

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2272/2016  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO  
COLABORADORA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2272/2016, promovido en contra del fallo dictado el 10 de marzo de 2016 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de reunirse los requisitos de procedencia, la constitucionalidad de la fracción II del artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en el que se establece que la revocación de reconocimiento de paternidad únicamente puede ser intentada por el padre que hizo el reconocimiento siendo menor de edad.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iniciaron una relación de unión libre a principios

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

del año 2008. Posteriormente, de esa relación nació \*\*\*\*\* el 30 de junio de 2009, quien fue registrado el 7 de julio de ese mismo año en el Registro Civil del Estado, acto en el cual comparecieron \*\*\*\*\* como padre y \*\*\*\*\* como madre<sup>1</sup>.

2. El 15 de abril de 2013 \*\*\*\*\* demandó en vía de controversia familiar a \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. El actor demandó las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

- a) La declaración judicial de que el menor \*\*\*\*\* no tenía relación de filiación o parentesco en grado alguno con el actor, y por lo tanto éste no estaba sujeto a obligación alimentaria alguna.
- b) La realización de un examen de ADN para determinar si existía filiación o parentesco en grado alguno entre el menor \*\*\*\*\* y el actor.
- c) Como consecuencia de lo anterior, se ordenara al Registro Civil del Estado de Morelos que realizara la modificación del acta de nacimiento del menor, a fin de eliminar los datos relacionados con el padre.
- d) Que se girara oficio al Juez Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que suspendiera la obligación alimentaria a su cargo.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de la Controversia del Orden Familiar. Desconocimiento de paternidad \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Séptimo Civil en Materia de sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos (en delante: Desconocimiento de paternidad \*\*\*\*\*), fojas 497 a 506.

<sup>2</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito (en adelante amparo directo\*\*\*\*\*), foja 3 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

3. Por auto de 15 de abril de 2013 se admitió a trámite la demanda incoada por \*\*\*\*\*, emplazándose a la demandada para que diera contestación a la misma. Por escrito presentado en el juzgado del conocimiento el 14 de agosto de 2013, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra y, en esa misma fecha pero en diverso escrito, reconvino al actor en lo principal, demandando de éste lo siguiente:

- a) La pérdida de la patria potestad del padre respecto de su menor hijo \*\*\*\*\*, por actualizarse las causales establecidas en el artículo 247 del Código Familiar para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.
- b) La reparación del daño moral causado a la actora reconvencional y al menor por la interposición de la demanda de desconocimiento de paternidad.
- c) El pago de daños y perjuicios causados con motivo de la presentación de la demanda de desconocimiento de paternidad, pues por tal razón el actor principal, sin tener derecho a ello, obligó a la demandada a llevar a cabo una defensa.

4. El asunto fue registrado con el número de expediente \*\*\*\*\* y, una vez tramitado el juicio en todas sus etapas, el 9 de abril de 2015, el juez dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción al considerar que había prescrito. En efecto, el juez de primera instancia consideró que, de

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 247. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley;

V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aun cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.

En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

acuerdo con el artículo 447 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos<sup>4</sup>, en el caso de desconocimiento de hijos el marido deberá deducir su pretensión dentro de 60 días contados desde el nacimiento, si estuviere presente, o desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

5. El juez de primera instancia determinó, conforme a las constancias de autos, que el propio actor reconoció que el 31 de enero de 2013 \*\*\*\*\* le manifestó que el niño no era su hijo; no obstante, presentó la demanda de desconocimiento hasta el 15 de abril de 2013. Así, transcurrieron 74 días desde el momento en que tuvo conocimiento de que no era su hijo hasta el momento de ejercer la acción, de modo que el plazo de 60 días que otorga la ley había transcurrido en exceso, por lo que el derecho de reclamar el desconocimiento de paternidad había prescrito y, por tanto, resultaba improcedente la acción.
6. Por otro lado, el juez de primera instancia también consideró que la actora reconvenional no probó sus acciones de pérdida de patria potestad, reparación de daño moral y pago de daños y perjuicios, por lo que absolvió a \*\*\*\*\* de las pretensiones hechas valer por su contraparte. Por último, con fundamento en el artículo 453 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos<sup>5</sup>, se ordenó remitir al superior jerárquico los autos del juicio para la revisión oficiosa de la sentencia.
7. Inconforme con la determinación judicial antes precisada, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, del que conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la registró con el

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 447. PLAZO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE CONTRADECIR QUE EL NACIDO ES HIJO DE MATRIMONIO. En el caso del desconocimiento de los hijos de matrimonio, el marido deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; o desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 453. SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

número de toca civil 500/15. El 20 de agosto de 2015, al resolver el recurso de apelación y la revisión oficiosa, la sala modificó la sentencia de primera instancia<sup>6</sup> para establecer que la improcedencia de la acción no era consecuencia de la excepción de prescripción, sino que en el caso se actualizaba la falta de legitimación en el proceso por parte del actor, porque la posibilidad de revocar un reconocimiento de paternidad de hijos nacidos fuera de matrimonio únicamente se confería, según el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, a aquellos que otorgaron el reconocimiento siendo menores de edad, y, en el caso, el actor reconoció al menor a los 35 años. La sala estimó incorrecta la denominación de la acción primigenia, pues el juzgado de primera instancia señaló que era la de desconocimiento de paternidad cuando en realidad lo que hizo valer el actor era la de revocación de reconocimiento de paternidad.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Juicio de amparo directo.** En contra de la resolución dictada el 20 de agosto de 2015 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante escrito presentado el 14 de septiembre 2015 ante el mismo órgano jurisdiccional, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, que fue registrado en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, con el número de expediente 148/2016. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Federal. El tribunal colegiado de circuito dictó sentencia el 10 de marzo de 2016 en la que determinó negar el amparo solicitado por el quejoso<sup>7</sup>.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo, el 13 de abril de 2016 \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión,

---

<sup>6</sup> Cuaderno del toca civil \*\*\*\*\* , del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (en adelante: toca \*\*\*\*\*), fojas 39 a 52.

<sup>7</sup> Amparo directo\*\*\*\*\* , fojas 84 a 132.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016**

que fue remitido a esta Suprema Corte mediante oficio signado por el Magistrado Presidente del tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo<sup>8</sup>.

10. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de 2 de mayo de 2016 admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 2272/2016 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
11. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 25 de mayo de 2016, dispuso el envío del asunto al Ministro ponente.

### **III. COMPETENCIA**

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, por lo que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **IV. OPORTUNIDAD**

---

<sup>8</sup> Cuaderno de amparo directo en revisión 2272/2016 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: amparo directo en revisión 2272/2016), foja 2.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016**

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el miércoles 30 de marzo de 2016, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, o sea el jueves 31 del mismo mes, por lo que el plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del viernes 1° al jueves 14 de abril de 2016, sin contar en dicho cómputo los días 2, 3, 9 y 10 de abril, por haber sido sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
14. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 13 de abril de 2016 ante la el Segundo tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

15. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 148/2016 se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### **VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

17. **Demanda de amparo.** La parte quejosa aduce la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos<sup>9</sup> y para ello expone los siguientes argumentos.
- a) La autoridad responsable, en una aplicación incorrecta del artículo 444 del código procesal familiar declaró indebidamente la improcedencia de la acción intentada por el quejoso por carecer de legitimación activa, determinación que es contraria al artículo 1° constitucional.
  - b) Solicita que se declare la inconstitucional del artículo 444, fracción II, del código procesal familiar, ya que contraviene lo dispuesto en la Constitución; si no se determina la inconstitucionalidad, debe inaplicarse dicho precepto y si es considerada constitucional la norma, en términos del artículo 1° constitucional debe aplicarse la norma más favorable.
  - c) Existe una contradicción entre lo que disponen los artículos 202 y 212 del Código Familiar para el Estado de Morelos<sup>10</sup> y lo que

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 444. QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: (...)

II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;

<sup>10</sup> ARTÍCULO 202. CONTRADICCIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El Ministerio Público tendrá pretensión contradictoria del reconocimiento o admisión de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste.

La misma pretensión tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento o admisión indebidamente o para el solo efecto de la exclusión de la paternidad.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento o admisión ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de defensa.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento o admisión por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido o admitido.

ARTÍCULO 212. INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

establece el artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, por lo que debe inaplicarse éste último.

- d) La autoridad responsable da prioridad al código familiar por sobre la propia Constitución, dejando de lado el interés superior del menor. La sentencia de apelación carece de una debida fundamentación y motivación, pues no valora todos los elementos probatorios que acreditan la filiación del menor, por lo que no es acertado concluir conforme al artículo 444, fracción II, del código procesal familiar que el quejoso carece de legitimación *ad procesum* para demandar el desconocimiento de paternidad.
- e) El artículo reclamado es inconstitucional al resultar discriminatorio por razón de edad: únicamente faculta para ejercer la acción de revocación de paternidad a los padres que reconocieron cuando eran menores de edad, dejando fuera a los que lo hicieron siendo mayores de edad, como el caso del quejoso. No se tomó en cuenta que fue engañado y que no es padre biológico del menor al cual reconoció.
- f) La resolución impugnada debió velar por el interés superior del menor; sin embargo, se le niega al niño la posibilidad de descubrir su identidad biológica y poder saber quién es realmente su padre.
- g) Al establecerse en el artículo reclamado que sólo puede intentar la revocación del reconocimiento de paternidad el padre que lo hizo siendo menor de edad, sin incluir a los padres que no lo son, contraviene lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución y se opone a lo previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención

---

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

h) En su argumentación, el quejoso resalta el voto particular emitido por la magistrada integrante de la sala responsable, en el que se sostiene que en los asuntos que atañen cuestiones de paternidad no pueden aplicarse con rigidez las normas establecidas, puesto que lo principal es que prevalezca la verdad real sobre la formal.

18. **Sentencia de amparo.** Las principales razones por las que el tribunal colegiado determinó negar el amparo al quejoso se relatan a continuación.
19. El tribunal colegiado considera que es constitucional el artículo 444, fracción II, del código procesal familiar morelense: el hecho de que acote que sólo pueden ejercitar la revocación de reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio o en concubinato los padres que en el momento de reconocer fueren menores de edad, no se concibe como una disposición discriminatoria, pues tiene como finalidad dar firmeza al acto de reconocimiento en aras de proteger la estabilidad del menor reconocido; ya que el acto de reconocimiento es un acto unilateral, personalísimo, formal y voluntario, que va más allá de cuestiones biológicas, en la medida en que el que lo lleva a cabo asume las obligaciones que el reconocimiento conlleva a futuro, y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales.
20. La finalidad de restringir la pretensión de revocación de reconocimiento de paternidad a los padres menores de edad atiende a la condición de éstos, la cual implica una restricción a la capacidad jurídica, restricción que desaparece al tener la mayoría de edad. Así, dada la capacidad con la que cuenta el menor, las disposiciones legales que regulan las consecuencias de su manifestación de voluntad evidentemente no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

pueden ser las mismas, tomando en cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esa etapa vital.

21. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio tiene importantes efectos jurídicos, como lo son que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido del padre, a recibir alimentos de esa persona y, además, produce derechos hereditarios, cuestiones todas que indudablemente afectan las relaciones familiares. En razón de la trascendencia de los efectos que la manifestación del reconocimiento entraña, es que la norma lo acota al padre que siendo menor de edad llevó a cabo el reconocimiento, sin incluir en el supuesto a los que lo llevaron a cabo siendo mayores de edad, pues ya se encuentran en el pleno goce de su capacidad legal.
22. El tribunal colegiado considera infundado el argumento hecho valer por el quejoso sobre la existencia de una contradicción entre lo previsto en el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos con lo dispuesto en los artículos 202 y 212 del Código Familiar para el Estado de Morelos: el artículo 444, fracción II, del código procesal establece que el menor de edad puede ejercitar la pretensión de revocación del reconocimiento de hijo nacido fuera del matrimonio y, por su parte, el artículo 202 del código familiar de la entidad establece que el padre tendrá pretensión contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, sin especificar si es mayor o menor de edad el progenitor; y el numeral 212 contempla los casos en que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio o en concubinato está permitida.
23. Para el tribunal colegiado el artículo 201 del código familiar establece que el reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo<sup>11</sup>. De tal modo que, al no existir el derecho para poder ejercitar la pretensión de revocación de reconocimiento del menor nacido fuera del matrimonio que

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 201. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquéllos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

se pudiera desprender de lo dispuesto en los artículos 202 y 212 del Código Familiar para el Estado de Morelos, no es factible resolver en los términos en que refiere el quejoso, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución.

24. También considera infundado el argumento por el cual el quejoso esgrime que la resolución fue emitida sin fundamentación y motivación: de la lectura de la sentencia se advierte que la sala responsable sí razonó que el actor no ejerció la acción de desconocimiento de paternidad, sino de revocación de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, situándose así en el supuesto previsto en el numeral 201 del Código Familiar en relación con el artículo 444, fracción II del Código Procesal Familiar, ambos del Estado de Morelos.
25. El colegiado también califica como infundado el concepto de violación en el que el quejoso alega que se vulnera el derecho del menor de descubrir su identidad biológica, afectándose con ello el derecho de identidad. El colegiado estima que el registro llevado a cabo por el actor no le ocasionó perjuicio al menor, sino que, por el contrario, conlleva el amparo de que la persona que realizó el reconocimiento le proporcione alimentos conforme a la obligación legal que en ese sentido prevé la norma, causando también derechos hereditarios a favor del niño.
26. Considera que no es a través del juicio de amparo como el menor iba a conocer su identidad, es decir, quién es su progenitor o que se pueda tener certeza de que diversa persona, por tener una relación filial con el menor, tenga la obligación de satisfacer las necesidades del niño, y lo resuelto en el juicio del que deriva el acto reclamado no es obstáculo para que el menor representado por quien legalmente proceda, pueda ejercer el derecho a la identidad más adelante.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

27. **Recurso de revisión.** Por su parte, el quejoso y recurrente sostiene en su escrito de revisión los siguientes razonamientos para expresar su inconformidad con lo determinado por el tribunal colegiado.

- a) Es incorrecta la consideración del tribunal colegiado en torno a que cuando un menor lleva a cabo el reconocimiento filial debe ser sin error o engaño, pues dichas razones no deben entenderse limitadas al menor, sino que deben aplicar para todas las personas que hagan un reconocimiento, independientemente de si se trata de mayor o menor de edad, ya que hacer una distinción resulta discriminatorio. Así, el artículo 444, fracción II, del código procesal familiar resulta inconstitucional al regular de manera distinta la misma situación jurídica.
- b) Se vulnera el derecho de igualdad ante la ley al regular de manera distinta una misma situación jurídica, pues independientemente de si el padre es menor o mayor de edad, se debe proteger el interés superior del menor. El error o el dolo son vicios de la voluntad que pueden dar lugar a la inexistencia del acto jurídico o a que éste sea nulo y, en el caso, se estaba ante la presencia de un error entendido como un vicio de la voluntad, por lo que resulta discriminatorio que se entienda que sólo un menor puede reconocer a un hijo con error o engaño, pues la teoría general de las obligaciones rige a todos los actos jurídicos, y por ende solicita que se declare inconstitucional la limitante de edad para poder ejercer la acción.
- c) Debe prevalecer el derecho a la identidad del menor.
- d) El artículo reclamado es incompatible con el orden jurídico nacional y con el del Estado de Morelos: que tal argumento se hizo valer en la demanda de amparo cuando se invocaron los artículos 202 y 212, del código familiar, pues el artículo 202 hace referencia a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

pretensión contradictoria del reconocimiento sin distinguir entre minoría o mayoría de edad, en tanto que la contenida en el artículo 444, fracción II, del código procesal es la revocación del reconocimiento, la cual produce inseguridad jurídica por ser discriminatoria.

- e) Existe una prueba pericial en materia de genética que determina que no es el padre biológico del menor y se determina la aplicación de un artículo inconstitucional que limita tanto el derecho del padre que registró siendo mayor de edad, como el derecho del menor reconocido. El artículo establece una restricción formal a una situación que es fácilmente comprobable a través de la tecnología genética.
- f) El recurrente argumenta que debe atenderse a la verdad material y al derecho irrestricto del menor de conocer su identidad biológica, y cualquier norma que vaya en contra de dichos derechos debe ser expulsada del orden jurídico.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 28. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 29. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
31. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
32. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

33. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
34. Si bien el citado artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
35. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>12</sup>.
36. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la

---

<sup>12</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>13</sup>.

37. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
38. En relación con el segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

39. Sobre este aspecto, debe atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja), o bien, en casos análogos.
40. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente pues el quejoso planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el tribunal colegiado se pronunció en torno a la constitucionalidad del precepto y, en vía de agravios, controvierte lo determinado por el colegiado. Además, el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ya que la resolución del asunto implica un pronunciamiento jurídico novedoso para el orden jurídico nacional al no existir criterio de esta Corte en relación con la cuestión planteada.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. La cuestión constitucional que en esta instancia se revisa consiste en analizar si la fracción II del artículo 444 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Morelos resulta o no inconstitucional, al considerar que únicamente pueden ejercer la acción de revocación de reconocimiento de paternidad aquellos padres que siendo menores de edad reconocieron a un hijo o hija. El resto de los agravios no son materia del recurso, pues se refieren a cuestiones de legalidad que no pueden ser materia del recurso<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 56/2007, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro 172328, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

42. Antes de abordar el análisis de fondo del asunto es conveniente traer a colación los principales argumentos que el quejoso hace valer en los agravios de su escrito de revisión y que, para una mejor comprensión del caso, es posible reformular de la siguiente manera: la revocación de reconocimiento de paternidad no debe circunscribirse sólo a aquellas personas que lo realizaron siendo menores de edad, como lo dispone la fracción II del artículo 444 del código procesal familiar de Morelos; limitar la posibilidad de revocar un reconocimiento de paternidad sólo a los menores de edad implica regular de manera distinta la misma situación jurídica, lo cual es inconstitucional, pues no sólo ellos pueden ser sujetos de error y engaño.
43. Esta Sala considera que deviene infundado dicho argumento. Por una parte, el recurrente parte de premisas inexactas en el entendimiento del precepto y del contexto en el que se encuentra inserta la norma, y asume como base de su razonamiento que el artículo impugnado regula la misma situación jurídica de manera diferente.
44. En efecto, esta Primera Sala considera que el recurrente parte de una premisa errónea, pues el artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos no regula de distinta forma la misma situación jurídica. Para un mejor entendimiento de la norma cuestionada conviene ahora recordar su contenido:

Artículo 444. QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: (...)

---

DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;

II. **La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor**; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;

III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar;

IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.

45. El precepto transcrito, desde luego, no puede leerse de forma aislada, máxime que se trata de una norma plasmada en un código adjetivo, sino que es preciso contextualizarlo para una interpretación armónica e integral.
46. Conforme a la legislación sustantiva de Morelos, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo puede establecerse respecto del padre de dos maneras: (i) por reconocimiento voluntario o (ii) por una sentencia que declare la paternidad<sup>15</sup>. El reconocimiento voluntario puede realizarse de variadas maneras: en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, en acta especial ante el mismo Oficial, en escritura pública, en el testamento y mediante confesión judicial directa y expresa<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 198. RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. **Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.**

<sup>16</sup> ARTÍCULO 203. FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento; y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

47. Es doctrina pacífica que el reconocimiento de un hijo es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne –en el caso, por ejemplo, que se otorgue en el testamento–, cuyos efectos trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno–filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos involucrados, y cuya regla general es la irrevocabilidad<sup>17</sup>, por mandato expreso de ley<sup>18</sup>. Por ello, dada la trascendencia de los efectos que apareja el reconocimiento, la legislación civil precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, fijando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable.
48. En razón del carácter y de las consecuencias del reconocimiento, la legislación civil establece que cuando un menor de edad pretenda reconocer a un hijo deben otorgar su consentimiento aquellas personas que ejercen la patria potestad o la tutela, o bien debe mediar autorización

---

V.- Por confesión judicial directa y expresa

<sup>17</sup> ARTÍCULO 201. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El **reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo**, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquéllos.

<sup>18</sup> Cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis jurisprudencial 1ª/J. 8/2013 (10ª), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 852, registro 2003377, de rubro y texto: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. **Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367).** En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque **el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir**, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.” Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Constanza Tort San Román.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

judicial<sup>19</sup>. No obstante lo señalado, el ordenamiento jurídico también señala que el reconocimiento hecho por un menor de edad será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de adquirir la mayoría de edad. En ese contexto, la fracción II del artículo 444 del código procesal familiar faculta para que puedan ejercer la acción de revocación de reconocimiento a aquellos padres que reconocieron su paternidad siendo menores de edad.

49. Resaltado el contexto del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, deben analizarse en sus méritos los argumentos del recurrente: éste sostiene de manera equivocada que el precepto regula de manera distinta la misma situación jurídica. Sin embargo, a juicio de esta Sala no se trata de la misma situación jurídica: existe una distinta posición ante el ordenamiento jurídico entre las personas mayores de edad y las personas que aún no lo son; en consecuencia, los efectos que producen los hechos y actos jurídicos realizados por personas que conforme a la legislación tienen reconocida la mayoría de edad son distintos de los realizados por personas que son consideradas menores de edad.
50. Claramente, para el derecho existe una distinción entre la minoría y la mayoría de edad; esto es, se trata de dos situaciones jurídicas distintas que necesariamente tienen un impacto jurídico diferenciado en diversas instituciones del derecho civil, y, particularmente, en el tema de revocación de reconocimiento de paternidad –pero no sólo respecto de ese tópico–, por lo que correctamente son reguladas de forma diversa por la legislación del Estado de Morelos.

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 199. QUIENES PUEDEN RECONOCER O ADMITIR A SUS HIJOS. Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido.

El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

No obstante, el reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad.

(...).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

51. Ha sido doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte que los niños, niñas y adolescentes, es decir, aquellas personas que son consideradas menores de edad en el ordenamiento jurídico, son sujetos de especial protección, también denominada protección reforzada, y que el interés superior del menor es un principio normativo implícito en la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>20</sup>.
52. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el marco normativo internacional más relevante en cuanto al estándar de la minoría de edad. En su artículo 1º se establece que, para efectos de la protección que establece su contenido, la minoría de edad comprende hasta los 18 años, salvo que la norma interna de cada país fije una edad inferior<sup>21</sup>. En el caso de México, y concretamente en el Estado de Morelos, el estándar definido por la Convención es coincidente con la legislación interna.
53. Conforme al preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, aquellas personas comprendidas desde el nacimiento hasta los 18 años, es decir, los menores de edad, son sujetos de protección especial y se pretende situarlos de manera privilegiada en la sociedad frente a otras categorías de personas, como los adultos, de modo que sus derechos sean especialmente protegidos por el Estado, la sociedad y la familia.

---

<sup>20</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 25/2012 (9ª), Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, registro 159897, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

<sup>21</sup> Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

54. Partiendo del hecho que los niños, niñas y adolescentes necesitan una protección especial, las normas jurídicas, las políticas públicas y, en general, todos los actos que los afecten deben orientarse a su protección, desde luego tomando en cuenta la condición de madurez y la edad cronológica y el desarrollo alcanzado.
55. Una de las consecuencias de la minoría de edad es que el ordenamiento prevé ciertas restricciones y/o modulaciones al ejercicio de los derechos y de las obligaciones de los menores, retrasando incluso su participación en ciertas actividades hasta que pueda presumirse que tienen suficiente madurez para comprender sus decisiones y asumir las consecuencias de sus actos, lo cual no implica que no sean titulares de todos sus derechos: la salud, la vida y la integridad física, entre otros, ni que el ejercicio de estos derechos pueda modularse acorde con la edad y madurez.
56. En cambio, a las personas mayores de edad el ordenamiento civil considera que se encuentran en pleno uso y goce de sus derechos y capacidad de ejercicio de los mismos, al presumir que han alcanzado un grado de madurez y desarrollo tal que implica que tengan la capacidad para realizar actos jurídicos y enfrentar las consecuencias de éstos sin una especial protección. En otras palabras, la mayoría de edad apareja una presunción de que la persona comprende los hechos y actos en los que se ve involucrada, así como los efectos de los mismos.
57. Ahora bien, como ya se dijo, el recurrente parte de una premisa errónea cuando señala que el artículo impugnado regula la misma situación jurídica de forma diferente, esto es, estima que aquellos padres que reconocieron siendo menores de edad sean tratados en igualdad de circunstancias que quienes lo hicieron siendo mayores de edad; en otras palabras, el recurrente estima que la minoría y la mayoría de edad implican la misma situación jurídica, apreciación que se estima incorrecta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

58. Así, es claro que quienes son menores de edad y quienes son mayores de edad no se encuentran en igualdad de circunstancias, como asegura el recurrente en su escrito de revisión. De tal forma que el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos no vulnera el principio de igualdad dando un trato diferente a situaciones jurídicas iguales, ya que la minoría y la mayoría de edad no implican posiciones jurídicas iguales.
59. Por otra parte, el recurrente lee de manera parcial las afirmaciones del colegiado: del análisis armónico y completo de la sentencia se advierte que el colegiado refiere al error y engaño cuando se trata de reconocimiento realizado por un menor de edad, para explicar únicamente la protección reforzada que, por mandato constitucional, rige aquellas relaciones y actos en los que se vea involucrado una persona menor de edad. Así pues, las frases empleadas por el colegiado no tienen el alcance que les atribuye el recurrente. En realidad, el colegiado contesta el argumento que el quejoso formula sobre la fracción II del artículo 444 haciendo énfasis en la distinta posición jurídica en que se encuentran las personas menores de edad y las personas mayores de edad.
60. Por lo demás, conviene hacer notar que el caso que se analiza no involucra el reconocimiento realizado por una persona menor de edad: consta en autos que el quejoso realizó el reconocimiento el 7 de julio de 2009, fecha en la cual contaba con 35 años de edad<sup>22</sup>, esto es, realizó dicho reconocimiento siendo mayor de edad.
61. Finalmente, es importante puntualizar que en cuanto al tópico esgrimido de que el menor tiene derecho a conocer su identidad, éste ya fue analizado por el colegiado en la sentencia de amparo y dichas

---

<sup>22</sup> Según se asentó en el acta de nacimiento del menor Samuel Espeja Zamora, que consta en el cuaderno de Desconocimiento de paternidad \*\*\*\*\*, foja 19.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2272/2016

consideraciones no son combatidas por el recurrente, y, además se advierte que lo sostenido por el tribunal colegiado no se contrapone con lo ya establecido por esta Corte al respecto.

### IX. DECISIÓN

62. En atención a las consideraciones anteriores se concluye que resultan infundados los agravios expresados por el recurrente y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.